



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 213

Fecha: 10/12/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00162 00	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	FINANZAS Y VIVIENDA SA (FIVISA S.A)	Auto de Tramite deja sin efecto inciso 2 del auto del 20 de octubre de 2014 y acepta desistimiento del recurso	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00202 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. OFICINA DE FLORIDABLANCA	OLGA SOFIA ACERO PALOMINO	Auto de Tramite niega solicitud por lo expuesto en el proveido	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2007 00267 01	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA SA	RODRIGO OTERO ARIAS	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Tiene como nuevo demandante a SERVICES & CONSULTING S.A.S.. requiere designación de apoderado	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00200 02	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO HERNANDEZ ACELAS	TRANSPORTES ESPECIALES ARG	Auto Señala Fecha y Hora del Remate para el 18/03/2020 a las 8:30 am	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 019 2010 00612 02	Ejecutivo Singular	CARLOS PICON ORDOÑEZ	JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO	Auto decide recurso Confirma providos apelados. Sin condena en costas	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00260 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ	Auto de Tramite Niega solicitudes por lo expuesto en el proveido	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00627 01	Ejecutivo Singular	DELTHA INGENIERIA SA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el Ban Rep. oficia informando levantamiento de la medida para que sea allegado por el interesado	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00163 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	LISSET ROCIO AVILA JEREZ	Auto Ordena Entrega de Título atendiendo a lo dispuesto en el proveido	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00172 01	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ZAMBRANO	SANDRA MARCELA OSORIO VASQUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado por 10 días a avalúo comercial y tiene en cuenta sumas para costas adicionales	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2017 00033 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	KLOZ S.A.S	Auto que Ordena Requerimiento al interesado para que alcance la cesión por lo expuesto en el proveído	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00147 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA Y OBRAS CIVILES S.A.S	ORGANIZACION INDUSTRIAL S.A. OISA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la Cámara de comercio	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00160 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARTHA YANETH VILLAMIZAR LEAL	Auto de Tramite Niega trámite deprecado y requiere al interesado para que complete el avalúo obrante en el expediente	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00060 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ESPENCER VEGA VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado de avalúo comercial por 10 días y tiene en cuenta sumas para liquidación de costas	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00105 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	SANTOS PAEZ	Auto que Ordena Requerimiento nuevamente al auxiliar de la justicia para que allegue completo avalúo	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00127 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NORAHIMA LUCIA NARIÑO LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la tesorería d Bga	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00133 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO	ERICA SORLEY SILVA LEAL	Auto de Tramite ordena decolación al expediente y ordena que se corra traslado a recurso de reposición. tenor a lo expuesto en el auto	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00145 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTRO NACIONAL DE ONTOLOGIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial y abre a pruebas tenor a lo expuesto en el auto	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00145 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTRO NACIONAL DE ONTOLOGIA LTDA	Auto de Tramite Niega medida cautelar	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00242 01	Ejecutivo Singular	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	PROYECTOS Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la tesorería de la Gobernación y ordena enviar nueva comunicación atendiendo a lo expuesto	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00320 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MANTILLA	JORGE ENRIQUE DURAN HERNANDEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona a la alcaldía de Bga	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2019 00005 01	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador	09/12/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAKI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, desistió del recurso de reposición por él interpuesto contra el auto del 03/10/2019. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 09 de diciembre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-1998-00162-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

A través de escrito presentado ante la secretaría del Despacho el pasado 05/12/2019, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito informando que DESISTE del recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión adoptada el pasado 03/10/2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALFONSO DE JESUS DIAZ, NUBIA MENDEZ BARAJAS y NELLY HINCAPIE BUSTOS cesionarios de MATERIALES Y METALES LTDA contra la SOCIEDAD FINANZAS Y VIVIENDA S.A.

Así las cosas y por encontrarlo el Despacho ajustado en derecho, dado que a la fecha no se ha dado trámite al citado recurso, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se ordena **ACEPTAR el desistimiento** del recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 03 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, dado que se observa a folios 316-317 que efectivamente el proceso radicado al No. 2005-00193 seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, fue terminado por desistimiento tácito desde el 20 de octubre de 2014, este Despacho Judicial, procederá **DEJAR SIN EFECTO** el inciso segundo del auto del 13 de octubre de 2019, esto es, levantar las medidas sin dejar a disposición del remanente las mismas por encontrarse cancelado.

En firme la presente providencia, por la Oficina de ejecución, elaborar los oficios correspondientes, que por cuenta el interesado se deben hacer llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



225

Rdo. No. 68001-31-03-007-2007-00202-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

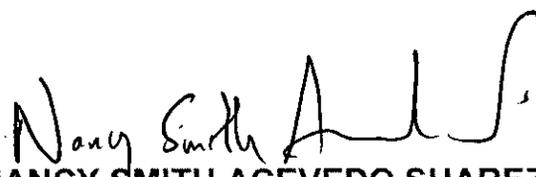
En memorial que antecede, el tercero interesado ARAUTOS LTDA mediante apoderado judicial, solicita se fije condena en costas y perjuicios de manera solidaria tanto a BANCOLOMBIA S.A. como a BANCO DE OCCIDENTE S.A. en virtud de los millonarios perjuicios causados con la medida decretada sobre un bien mueble que según indica, demostró era de su propiedad.

Conforme a lo anterior, sería del caso de proceder a resolver la petición, sino es porque se advierte que a tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el evento en que se decrete el desistimiento tácito por inactividad del proceso, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a cargo de las partes.

En todo caso, aun cuando en providencia del 31/10/2019 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, estas se dejaron a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2008-00377-00 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

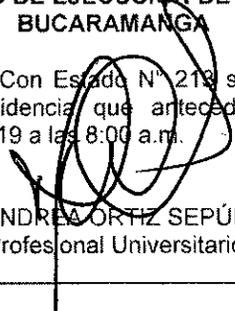
En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 219 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



120
C

Rad. 68001-31-03-010-2007-00267-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos milo diecinueve

De folio 125 al 127, obra la cesión de derecho de créditos entre BANCO FINANDINA S.A. a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose precedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por BANCO FINANDINA S.A. a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. Requírase a la nueva parte actora, para que proceda a designar apoderado judicial para la protección de sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión efectuada por efectuada por BANCO FINANDINA S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a SERVICES & CONSULTING S.A.S..

SEGUNDO.- REQUERIR A la Cesionaria para que proceda a designar apoderado judicial para la protección de sus intereses.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

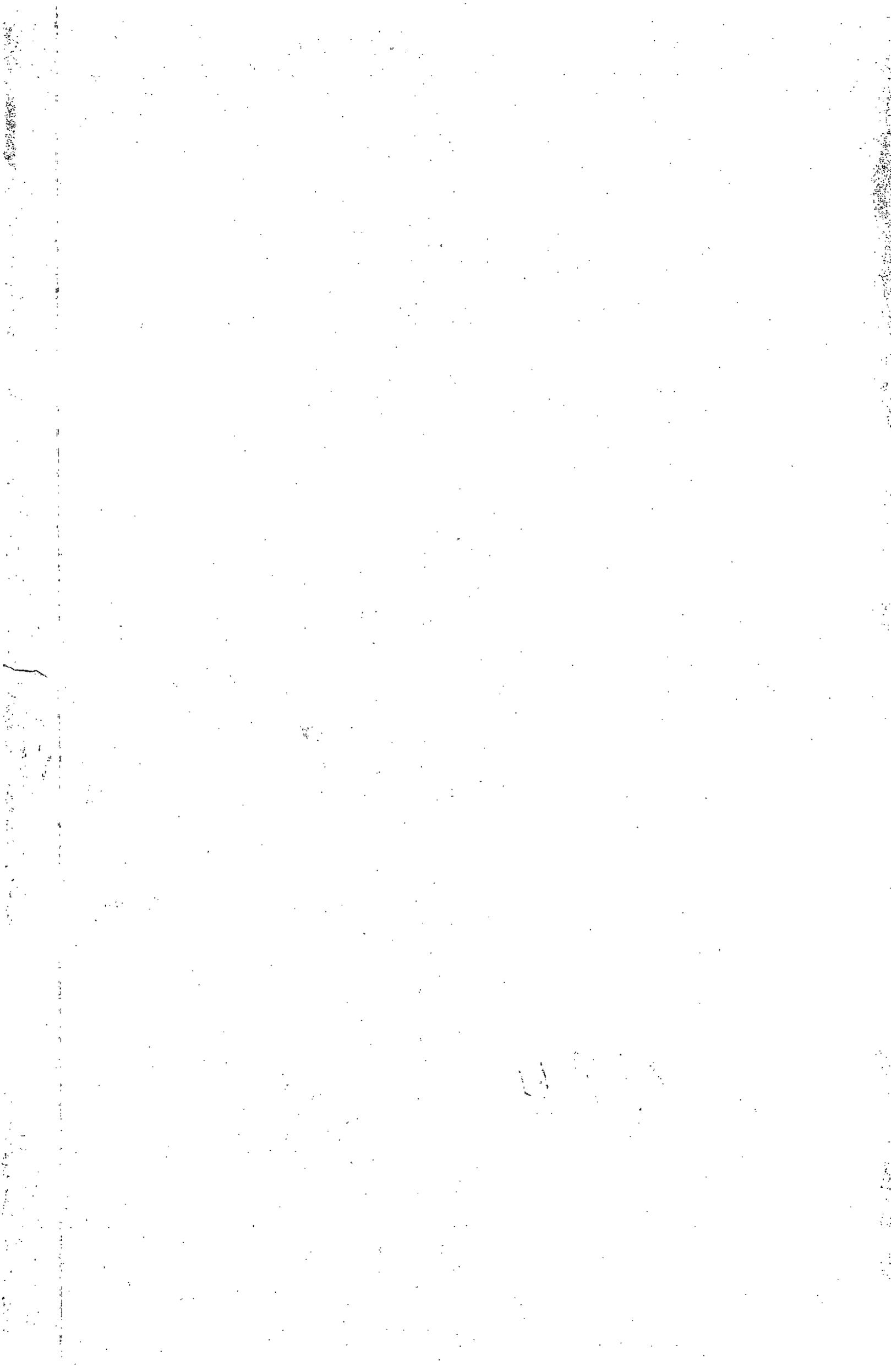
C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°216 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ





150
07

RDO. 68001-31-03-003-2008-00200-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito visible a folio 154 y por ser procedente dado que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 01/10/2018 y se cumplen los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIA No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor VICTOR HUGO HERNANDEZ ACELAS c.c. 91.065.374 contra TRANSPORTES ESPECIALES ARG hoy AKARGO Nit. 800.092.020-3 del siguiente mueble:

- **EL VEHÍCULO** marca KENWORTH, línea T800, modelo 1993, clase TRACTOCAMION, color NEGRO, de servicio PUBLICO e identificado con placas No. **TNB-565**, número de serie S598218; Bien mueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del demandado ANSPORTES ESPECIALES ARG hoy AKARGO, avaluado en **\$130.000.000**.

Para efectos de la ubicación del citado vehículo, se podrá hacer en el **PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A. UBICADO EN EL KILÓMETRO 3 VÍA POPAYÁN - CALI, ENTRADA PRINCIPAL A LA VEREDA LAS VEGAS, SANTANDER** y/o a través de la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quien puede ser ubicada en la carrera 5 No. 9-72 El Empedrado de Popayán.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$91.000.000 previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$52.000.000** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta **No. 68001-20-31-800**. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo vehículo, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la

90



161

Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, parqueadero, etc., a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P

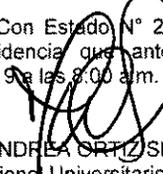
Para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placas No. **TNB-565** se fijará el próximo **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

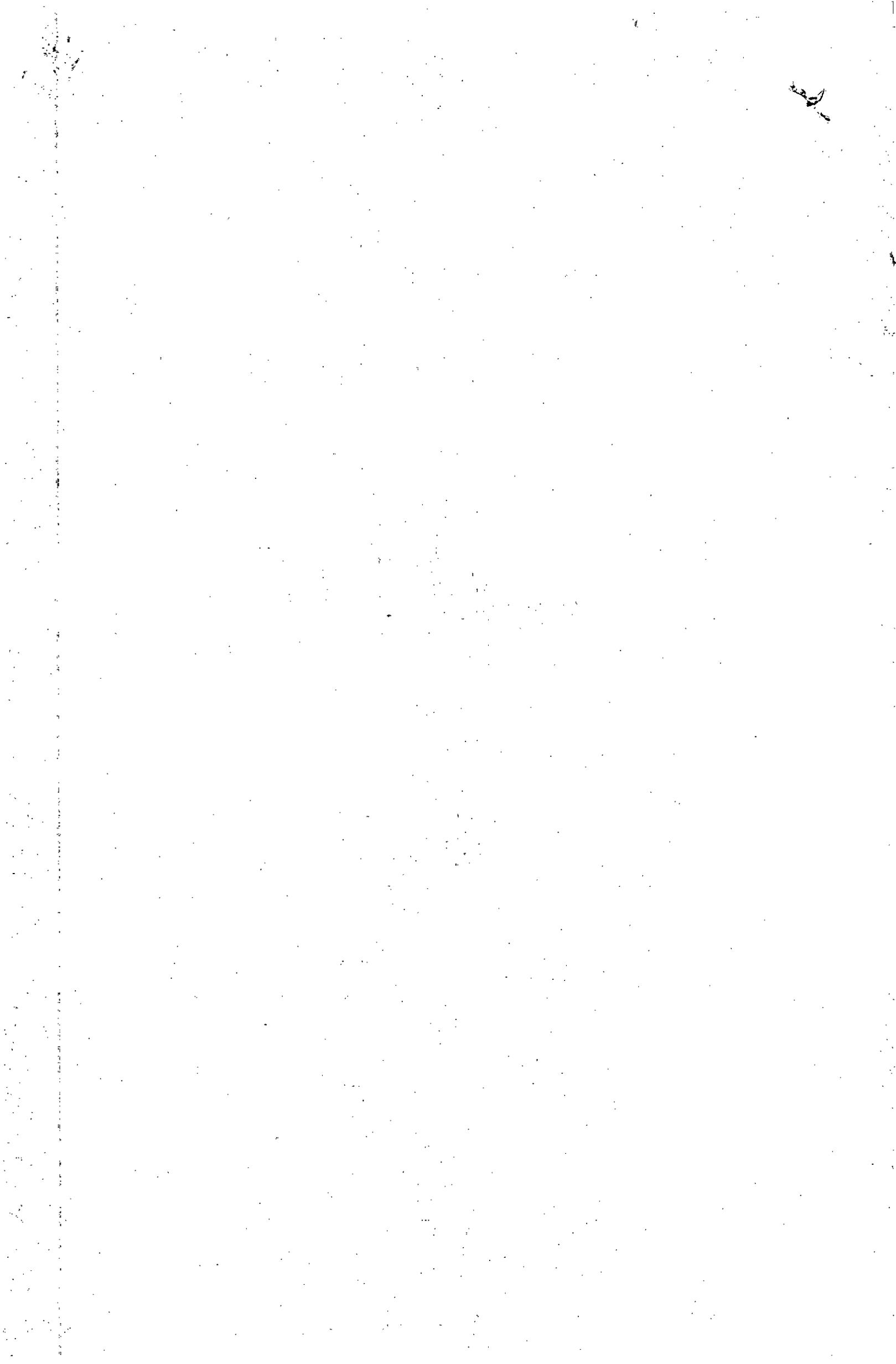
Una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>





3-6
CS

Rad. 68001-40-03-019-2010-00612-01
Rad. Interno 038/2019)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver los recursos de apelación formulados por el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO contra el auto proferido el 27 de junio de 2019, proferido el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS PINCON ORDOÑEZ contra JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad invocado; asimismo, contra el auto del 27 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó de plano por improcedente la oposición a la entrega del bien inmueble rematado dentro del trámite, y finalmente, el recurso de apelación formulado por el señor HENRY CESAR OSORIO CASTAÑEDA como tercero, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento de oficio, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

En el cuaderno 1-cuaderno principal, el 11 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO.

En el cuaderno 1-cuaderno principal, el 11 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE IBVAN RAMIREZ AMOROCHO.

El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento del presente proceso.

El 9 de abril de 2019 se presentó solicitud de llamamiento de oficio por parte del señor HENRY CESAR OSORIO CASTAÑEDA.

El 27 de junio de 2019, se negó la solicitud de llamamiento de oficio deprecada por el tercero interesado.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación mediante memorial del 3 de julio de 2019.

El 6 de agosto de 2019, se concedió recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G. del P.

En el cuaderno 2-medidas cautelares, el 16 de julio de 2010 se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-37294.

El 5 de agosto de 2010 se decretó el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-37294.

El 25 de octubre de 2010, se realizó la diligencia de séquestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-37294, predio denominado "JALISCO".



El 22 de noviembre de 2010, se fijó como honorarios del secuestre por un monto de \$800.000.

El 24 de junio de 2011, se decretó el remate del inmueble embargado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-37294.

El 26 de julio de 2011, se realizó la diligencia de remate sobre el predio denominado "JALISCO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294., adjudicándole el mismo al señor JOSE LUIS ARDILA CHACÓN.

El 22 de agosto de 2011, se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-37294 por la suma de \$52.101.000; se ordenó la entrega de los dineros productos del remate al acreedor, hasta la ocurrencia de su crédito y las costas, y el remanente si hubiere al ejecutado; se requirió al secuestre para que entregara el inmueble al rematante y rindiera a cuenta justificada de su administración.

El 14 de diciembre de 2011, se comisionó al Juzgado Civil Municipal-Reparto de Rionegro (Santander) con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 a JOSE LUIS ARDILA CHACON, a quien le fue adjudicado mediante providencia de fecha 26 de julio de 2011.

El 31 de agosto de 2012, se llevó a cabo visita ocular por parte del Inspector de Policía de Rionegro (Santander) sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294, para su debida identificación con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega del mismo.

El 08 de febrero de 2013, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander) para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 al señor JOSE LUIS ARDILA CHACON.

El 09 de abril de 2014, en aras de establecer la ubicación del bien inmueble objeto de entrega, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expidiera el plano topográfico y carta catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 denominado "JALISCO"

El 31 de enero de 2017, se reiteró la comisión de entrega a los juzgados y el requerimiento efectuado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El 13 de junio de 2018, se levantó acta de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 denominado "JALISCO", por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE RIONEGRO, en la cual se aceptó oposición formulada por el señor JORGE ELIECER GONZALEZ ALVAREZ.

El 14 de septiembre de 2018, se rechazó de plano la oposición por parte del a quo, y se decretó inspección judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 denominado "JALISCO", para su debida identificación, y se comisionó al JUZGADO PROMISCUO DE RIONEGRO para su práctica, así como se designó secuestre para que cumplido lo anterior, se realizara la entrega del bien rematado.

El 27 de febrero de 2019, se realiza inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Rionegro, mediante la cual se identificó en debida forma el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 denominado "JALISCO", y sobre el cual se realizó la entrega del mismo por parte del secuestre.



En el cuaderno 3-incidente de nulidad, el 26 de marzo de 2019 el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO presenta incidente de nulidad de la diligencia de entrega del inmueble rural denominado "JALISCO", al haberse realizado la entrega un predio denominada la "FINCA LA ARGENTINA".

El 27 de junio de 2019, se rechazó de plano la nulidad deprecada en aplicación al artículo 455 del C.G. del P., al no ser procedente la misma.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante.

El 6 de agosto de 2019, se dispuso no revocar el auto de 27 de junio de 2019 y se concedió el recurso de apelación solicitado con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P.

En el cuaderno 4-incidente de oposición a la entrega, el 21 de marzo de 2019 el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO se opuso a la diligencia de entrega del inmueble rural denominada "JALISCO", al establecer que se hizo entrega de otro predio denominado "FINCA LA ARGENTINA".

El 27 de junio de 2019, se rechazó de plano por improcedente la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante memorial del 4 de julio de 2019.

El 6 de agosto de 2019, se dispuso no revocar el auto de 27 de junio de 2019 y se concedió el recurso de apelación solicitado con fundamento en el numeral 9 del artículo 321 del C.G. del P.

AUTOS OBJETO DE RECURSO

En el cuaderno principal, mediante auto de 27 de junio de 2019, se negó la solicitud de llamamiento de oficio deprecada por el tercero interesado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 del C.G. del P., la oportunidad procesal para intervenir de los terceros interesados es antes de que se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, lo que ya ocurrió en el presente caso el 11 de febrero 2011, siendo rematado y adjudicado a la fecha el bien objeto de cautela.

En el cuaderno 3, mediante auto de 27 de junio de 2019, se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el demandado frente a la entrega del bien inmueble objeto de cautela, puesto que de conformidad con lo estipulado en el artículo 455 del C.G. del P., la nulidad se presenta contra asuntos del remate el bien señalado, las que no serán oídas sino son alegadas antes de la adjudicación lo que ya ocurrido dentro del presente trámite.

En el cuaderno 4, mediante auto de 27 de junio de 2019, se rechazó por improcedente la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 presentada por el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C.G. del P., en la diligencia de entrega de bienes inmuebles que han sido rematados no se admitirán oposiciones ni será procedente alegar el derecho de retención.



LOS RECURSOS

Contra el auto del 27 de junio de 2019 del cuaderno principal, el apoderado del tercero interesado HENRY CESAR OSORIO CASTAÑEDA, formuló recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que el juzgado no realizó un estudio del certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende rematar, con el fin de determinar si se vulneran los derechos al interesado, quien tiene derechos reales y accionarios sobre el inmueble, sin que se le hubiere tenido en cuenta a lo largo de la actividad procesal, pudiendo de conformidad con el artículo 72 del C.G. del P. intervenir en cualquier instancia procesal.

Por ello, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar, acceda al llamamiento de oficio del señor HENRY CESAR OSORIO CASTAÑEDA a fin de que haga valer sus derechos conculcados.

Por otra parte, en el cuaderno 3 contra el auto del 27 de junio de 2019, el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que no se tuvo en cuenta que al momento de realizar la entrega del bien inmueble rematado, se entregó la "FINCA LA ARGENTINA" que es una finca colindante a la "FINCA JALISCO", el cual, ha sido confundido desde el secuestro del bien inmueble; que la nulidad esta incoada contra ese hecho y no contra el remate que se realizó, motivo por el que, se debe declarar la nulidad a partir del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la inspección judicial para la entrega del predio denominado "JALISCO", sin que el juzgado comisionado tuviera los insumos necesarios para establecer la identificación del inmueble que se secuestró y se entregó con el remate.

Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se resuelva de fondo la nulidad deprecada.

Finalmente, en el cuaderno 4 contra el auto del 27 de junio de 2019, el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que no se tuvo en cuenta que al momento de realizar la entrega del bien inmueble rematado, se entregó la "FINCA LA ARGENTINA" que es una finca colindante a la "FINCA JALISCO", el cual, ha sido confundido desde el secuestro del bien inmueble, motivo por el que se realizó una inspección judicial para determinar si el bien inmueble a entregar es el mismo embargado, secuestrado, avaluado y rematado, por esto es procedente la oposición al no cumplirse con las condiciones legales para efectuar la entrega.

Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se trámite la oposición a la entrega deprecada.

CONSIDERACIONES

Para iniciar el estudio de las conformidades planteadas por los apelantes, este despacho judicial en primer lugar procede advertir que es importante tener en



cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”³

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se procedente el estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...) (Lo subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, al estudiar los argumentos sobre los que se funda el recurso interpuesto por el demandado JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO contra el auto del 27 de junio de 2019 mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el demandado sobre la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37294 denominado "JALISCO", se advierte que le asiste razón al a-quo, como quiera que lo nulidad alegada está edificada sobre hechos relacionados con el remate y adjudicación que se realizó sobre dicho inmueble, esto por cuanto, el apelante señala que la nulidad se presenta desde la diligencia de secuestro del inmueble objeto de remate, en la cual, se presentó una confusión sobre el bien inmueble identificado en las actuaciones judiciales que se han venido practicando, señalándose que a pesar que se remató predio denominado "JALISCO", este no fue el que se secuestró, adjudicó y entregó, pues el predio sobre el cual se realizaron dichas diligencias se denomina "FINCA LA ARGENTINA" que colinda con el antes mencionado, siendo necesario pasar por este para llegar al predio sobre el que se decretó la medida cautelar.

En consecuencia, se encuentra que el apelante radica su inconformidad sobre hechos previos al remate –como es el secuestro- que fue aprobado en auto del 22 de agosto de 2011, frente al inmueble denominada "JALISCO" identificado con el folio de matrícula No. 300-37294, y del que se ordenó su entrega, lo que llevó a que se realizara el 27 de febrero de 2019 diligencia de inspección judicial para efectuar su plena identificación del predio el "JALISCO" en compañía del secuestre designado, en la que se corroboró que correspondía al mismo que fue secuestrado; actuación esta que tuvo control de legalidad en el momento en que se realizó el remate, que solo se podía realizar después de que se estuviera secuestrado el inmueble que siempre ha sido denominada "JALISCO" identificado con el folio de matrícula No. 300-37294, como bien se ha dejado constancia en las actas y diligencias correspondientes al trámite.

De conformidad a lo anterior, el apelante sustenta su recurso sobre hechos ocurridos antes de la aprobación del remate del predio, lo que quedó subsanado con la aprobación del mismo, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P., que establece que "*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas*"; predio que a la fecha se encuentra adjudicado en favor del señor JOSE LUIS ARDILA CHACON; norma que tiene su aplicación en concordancia con el inciso final del artículo 135 del C.G. del P., sobre la cual se establece que se rechazará de plano la nulidad que se proponga luego de saneada.

Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del incidente de nulidad propuesto por el demandado



JORGE IVAN RAMRIEZ AMOROCHO, y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Por otra parte, respecto al auto del 27 de junio de 2019 visible en el cuaderno 4-incidente de oposición a la entrega, mediante el cual se rechazó de plano la oposición propuesta, advierte esta juzgadora que el mismo se debe confirmar íntegramente por cuanto la oposición que presenta el señor JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO se realiza sobre la diligencia de entrega del bien inmueble que fue rematado y adjudicado en la presente trámite judicial, esto es, el predio denominada "JALISCO" identificado con el folio de matrícula No. 300-37294, que de conformidad con el inciso 1 del artículo 309 del C.G. del P., no es procedente, según se indica "(...) *el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella*", lo que lleva a que la misma sea rechazada de plano como bien hizo el a-quo.

Por tal motivo, no queda otro remedio que confirmar íntegramente el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del incidente de oposición de entrega propuesto por el demandado JORGE IVAN RAMRIEZ AMOROCHO, y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Finalmente, respecto del recurso de apelación propuesta por el señor HENRY CESAR OSORIO CASTAÑEDA como tercero interesado contra el auto del 27 de junio de 2019, que rechazó su solicitud de intervención, se le advierte al apelante que se mantendrá el auto apelado, esto por cuanto, a la fecha no es procedente dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que el momento procesal hasta el cual puede realizarse un llamamiento de oficio de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 72 de la misma obra, que establece que podrán intervenir "(...) *mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia*", teniéndose claro que en el presente trámite se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 11 de febrero de 2011 y a la fecha el bien inmueble denominada "JALISCO" identificado con el folio de matrícula No. 300-37294, objeto de cautela en el presente trámite a la fecha se embargó, secuestro, remato, adjudicó y entregó al adjudicatario, lo que conlleva a determinar que la Litis se decidió y se encuentra en firme lo que no permite intervención alguna de terceros interesados dentro del presente trámite procesal.

Por tal motivo, no queda otro remedio que confirmar íntegramente el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del cuaderno principal proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

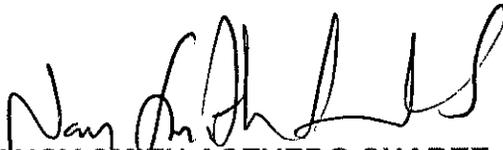
PRIMERO.- CONFIRMAR los autos proferidos el 27 de junio de 2019, en el cuaderno principal, en el cuaderno 3 –incidente de nulidad- y en el cuaderno 4 –incidente de entrega de oposición-, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS PINCON ORDOÑEZ contra JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.



SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a los apelantes, al no aparecer causadas

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza



1456

RDO. 68001-31-03-001-2012-00260-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-58.332 y No. 314-58.333, dado que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso, si no es porque se advierte, tal como se expuso en auto del 06/03/2019 y 27/05/2019, que hasta tanto esta no se encuentre en la misma etapa procesal de la demanda principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., no es posible proceder de conformidad. Cabe aclarar, que aun cuando ya se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada y obra liquidación de costas, se echa de menos la liquidación del crédito.

Cabe aclarar, que si bien conforme al artículo 448 del C.G.P., no es requisito que obre liquidación del crédito en firme, si debe obrar dentro del plenario para proceder de conformidad.

En consecuencia, se niega de momento la solicitud que antecede.

Finalmente, sería del caso de ordenar requerir a la parte actora acumulada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva allegar la liquidación del crédito so pena de decretar el desistimiento tácito, sino es porque conforme al artículo 446 ejusdem, no es una carga impuesta exclusivamente a la demandante. En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud.

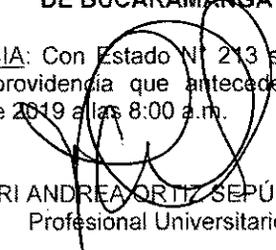
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-005-2015-00627-01
Ejecutivo Singular

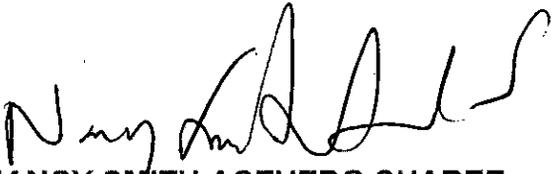
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **BANCO DE LA REPUBLICA** mediante escrito visible a folios 235-238 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, que la medida que informa registró, se levantó mediante auto del 09/09/2019 en virtud de la terminación del presente proceso, lo cual se comunicó mediante oficio No. OECCB-OF-2019-06700 del 17/09/2019.

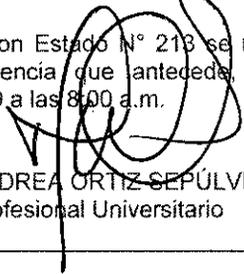
Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo anexando la información solicitada en memorial que antecede y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



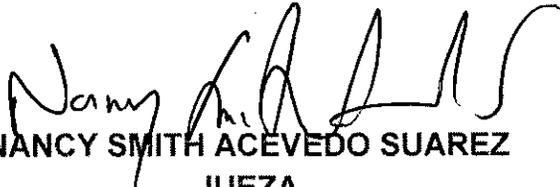
Rad. 68001-31-03-003-2016-00163-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga –ver fl. 212- y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada el pasado 02/10/2019 arrojó a corte 27/09/2019 un saldo de \$37.684.460, se ordena **ENTREGAR** los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, a la parte actora y/o a su apoderado siempre que tenga facultad para recibir.

Por la Oficina de Apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

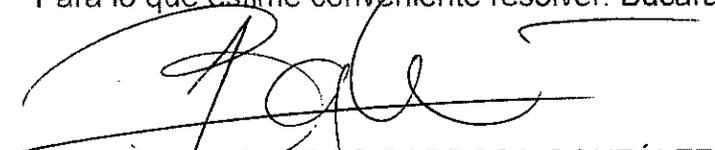
CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional/Universitario



464
CIT2

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe al avalúo comercial allegado por cuenta de la parte demandante. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 09 de diciembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-012-2016-00172-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de **Tres-10- días** del avalúo comercial presentado por la parte demandante en el proceso de referencia del inmueble con matrícula **N°300-326.091** visible a fl.431 al 455 del presente cuaderno, se trata de un local ubicado en la calle 51 N° 27A-57 del edificio Karibe P.H del barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga – Santander en la suma de **\$650.000.000**.

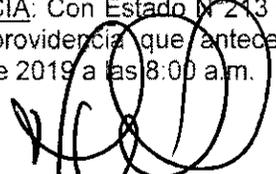
Téngase en cuenta la suma de \$535.500 para la liquidación adicional de las costas por concepto de pago honorarios perito Fl.456.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



270
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego memorial por cuenta del apoderado de la parte actora allegando cesión del crédito, a favor de REINTEGRA S.A.S., no obstante como ya previamente hubo cesión y se tuvieron en cuenta algunos de los créditos relacionados, deberá requerirse al interesado. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de diciembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-011-2017-00033-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede requiérase al interesado a fin que aclare el sentido del escrito, como quiera que revisada la cesión resuelta en providencia del 13 de marzo de 2019, se encuentra que algunos de los títulos enunciados a folio 269, ya fueron tenidos en cuenta en dicho momento procesal.

Una vez se allegue respuesta respectiva, ingresa al Despacho para dar el trámite respectivo. si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



7/
01

Rad. 68001-31-03-003-2017-00147-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por cuenta de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA obrante a folio 69 del presente cuaderno, en el que informan, que la liquidadora de la sociedad demandante, solicitó cierre del establecimiento de comercio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



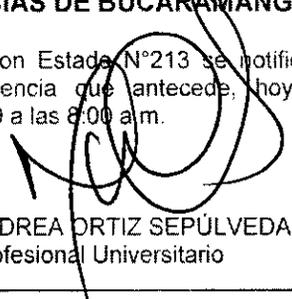
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-002-2017-00160-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa a la parte demandante que atendiendo al art 228 en concordancia con el artículo 401 del C.G.P. **“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen”**. Razón por la que no es posible dar trámite a la objeción presentada al avalúo FI 96 al 97, menos cuando el mismo, cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

No obstante lo anterior y dado que se allegó dentro de la oportunidad un nuevo avalúo conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, sería del caso correr traslado a dicho avalúo comercial, sino es porque previo a ello deberá requerirse al auxiliar de la justicia – Perito Diana Marcela Mejía Pérez para que proceda a completar el avalúo y precise las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

Cumplido lo anterior, ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

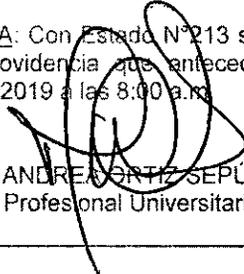

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

C.B.


MARI ANDREA CORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



145
C

Rad. 68001-31-03-007-2018-00060-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., se dispone **CORRER** traslado a las partes por el término común de **DIEZ -10- días** del avalúo CATASTRAL que obra a folio 141 del presente cuaderno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-395.053 por valor de \$18.733.000, que incrementado en el 50%, conforme las previsiones del numeral 4 del artículo 444 ejusdem, asciende a la suma de **\$28.099.500**.

Finalmente, al momento de liquidar las costas adicionales, téngase en cuenta la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.691)** cancelada por concepto del certificado catastral del bien.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

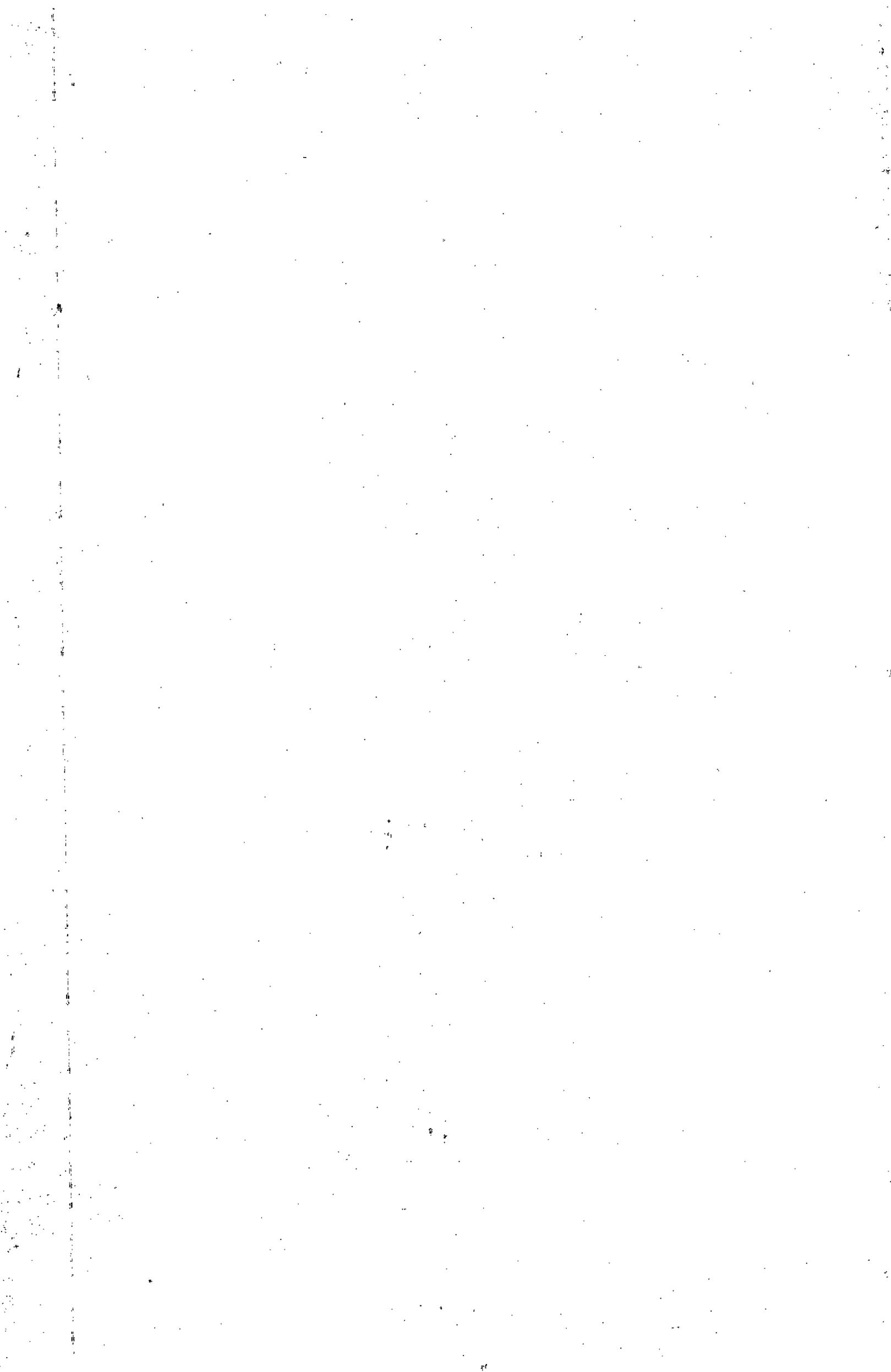
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario*





20
9

Rad. 68001-31-03-012-2018-00105-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Agréguese certificado requerido por el Despacho en auto del pasado 01 de noviembre de 2019. Sin embargo, previo a resolver lo pertinente respecto al avalúo requiérase nuevamente al perito para que proceda a *“precisar características y datos correspondientes a la verificación de muestras usadas en la aplicación del método valuatorio”*.

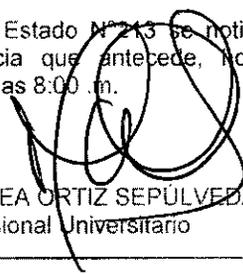
Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo de manera completa y por cuenta de la interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



138
C1

Rad. 68001-31-03-006-2018-00127-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Agréguese para que obre en el expediente el memorial que obra a folios 135 del presente cuaderno. No obstante, por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre ello.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **TESORERO GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** mediante escrito visible a folio 137 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12*



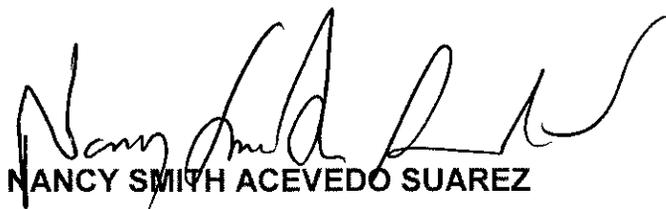
Rdo. 68081-31-03-004-2018-00133-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, las demandadas ERICA SORLEY SILVA LEAL y MARIA FERNANDA SILVA LEAL solicitan mediante apoderado judicial, que se levante el gravamen que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290.315; no obstante, previo a resolver sobre ello, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Oficina de los Juzgados Ejecución Civil del Circuito, para que de manera INMEDIATA se corra traslado del recurso de reposición contra el auto del 27/11/2019 incoado por la parte ejecutada, lo cual se hará por la secretaría según lo dispuesto en el artículo 108 ejusdem.

Cabe aclarar que aun cuando en el escrito mediante el cual se formula el reparo se enuncia como "memorial adición e inconformidad auto del 27/11/2019", esta falladora, con fundamento en la autonomía funcional que me confiere la ley y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito; de donde se extrae que el verdadero sentido del documento y por ende, de lo solicitado es la formulación del recurso de **reposición** concretamente contra lo indicado en el inciso 6 de la parte motiva del auto del 27/11/2019, por lo cual lo procedente, tal como se expuso, es que se surta el respectivo traslado, pues de las peticiones, no se evidencia solicitud de adición alguna.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



149
CS

Rdo.68001-31-03-001-2018-00145-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil diecinueve

Garantizado como se encuentra el derecho de defensa de las partes, de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P. se procede a señalar el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.;** para llevar a cabo la audiencia INICIAL y posible fallo dentro las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S.

Se advierte a las partes, que dado que en la precitada audiencia se resolverá sobre la procedencia de las pruebas testimoniales y documentales, por lo cual existe la posibilidad de dictar el fallo dentro del incidente, **deben allegarse y/o concurrir con los testimonios y demás que pretendan hacer valer** dentro del trámite del mismo, pues se insiste, en la audiencia además de decretarse, se practicarán las pruebas, por lo que serán recibidas y oídos los testigos en declaración.

Tenor a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del C.G.P y con el fin de continuar con el trámite del proceso y con la etapa subsiguiente de pruebas a practicarse dentro de la audiencia inicial art 372 del ibídem, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el proceso a pruebas que deberán allegarse hasta la fecha estipulada previamente, a partir de la ejecutoria de la presente actuación, esto es el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.;** fecha en la que se llevará a cabo la audiencia INICIAL y posible fallo dentro las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S.

SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANDA

A. INTERROGATORIO DE PARTE.-

Se niega por improcedente, dado que la parte demandada no puede autointerrogarse, no obstante se decretará de oficio.

B. DOCUMENTALES.-

Téngase como prueba, los documentos anexados con el escrito de la demanda obrante en el proceso ejecutivo, los cuales serán apreciados al momento de decidir el mismo.



2.- DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE.-

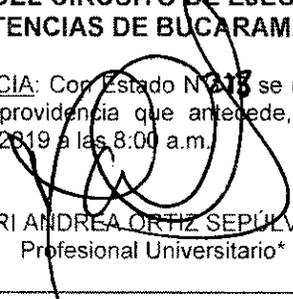
Al demandado **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que declare conforme a los hechos de la excepción de mérito propuesto por la parte demandada, los cuales se practicarán el día de la diligencia previamente programada como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el correspondiente marconigrama.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

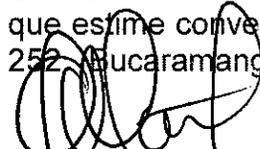
C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 018 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de 2019 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario*</p>
--



253
a

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud de medidas visible a folio 252 Bucaramanga, 09 de diciembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2018-00145-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Sería el caso de proceder como en derecho corresponde y acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito visible a folio 252 del cuaderno No. 2, esto es, el embargo y secuestro del "derecho de opción de compra que le asiste al demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. en su condición de locatario del contrato de leasing inmobiliario que celebro y mantiene vigente con el BANCO DE BOGOTÁ", sino es porque se advierte que aun cuando los bienes fueron denunciados como de propiedad de la demandada, como quiera que sobre dichos bienes se celebró contrato de leasing financiero, dada la naturaleza del mismo, la propiedad del bien corresponde a la parte ejecutante y no ejecutada quien únicamente podría adquirirla al final del contrato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013 expuso: "El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

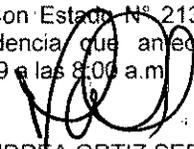
En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12*



149

Rad. 68001-31-03-005-2018-00242-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **DIRECTORA TÉCNICA DE LA TESORERÍA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER – DRA. LAURA MARGARITA JAUREGUI CÁCERES** mediante escrito visible a folios 144-147 del expediente, lo anterior para lo de su cargo.

Corolario a lo anterior, infórmesele a la precitada entidad, que mediante auto proferido el pasado 14/11/2019 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que por concepto de contratos o cualquier otro título, le adeude el Municipio de Bucaramanga a la aquí demandada ASFALTAR S.A.S. en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, lo cual se comunicó en oficio No. OECCB-OF-2019-08412 del 22/11/2019.

Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

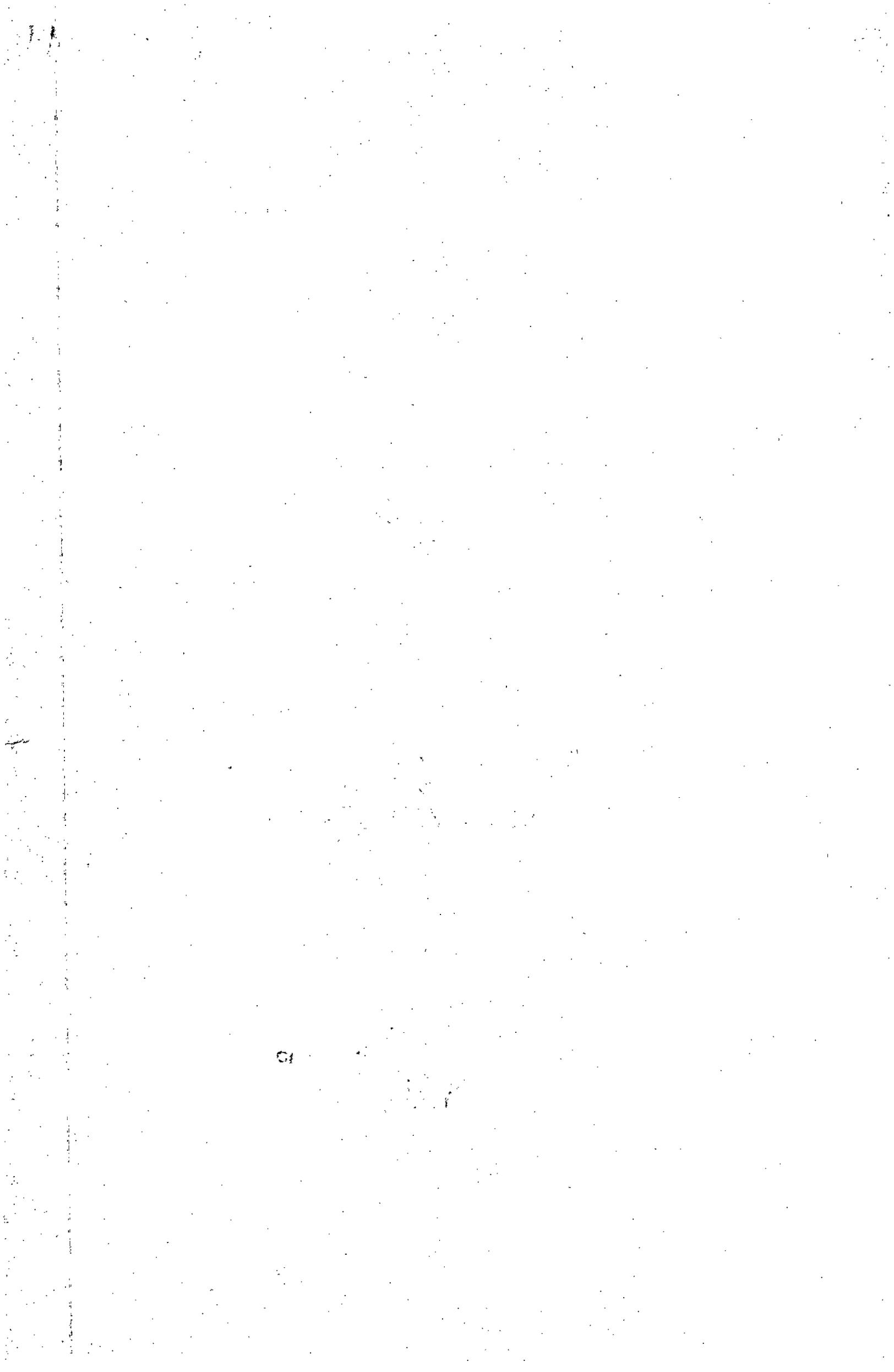
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 212 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario*





70
9

Rad. 68001-31-03-007-2018-00320-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar de embargo² del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-114.794** ubicado la carrera 44 N°65-41/43/45 apartamento 103, Conjunto residencial la Floresta del Municipio de Bucaramanga, Santander, por cuenta del presente proceso, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución adjunta N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

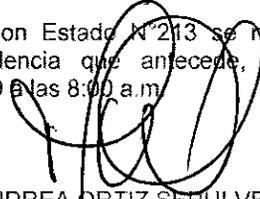
Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

¹ Folio 67 Cuaderno 1

² Folio 33 Cuaderno 1

80



Rad. 68001-31-03-009-2019-00005-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n. 70-, la cual al 29 de noviembre de 2019, asciende a la suma de **\$246.512.097**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 70- para señalar que al 29 de noviembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$246.512.097**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

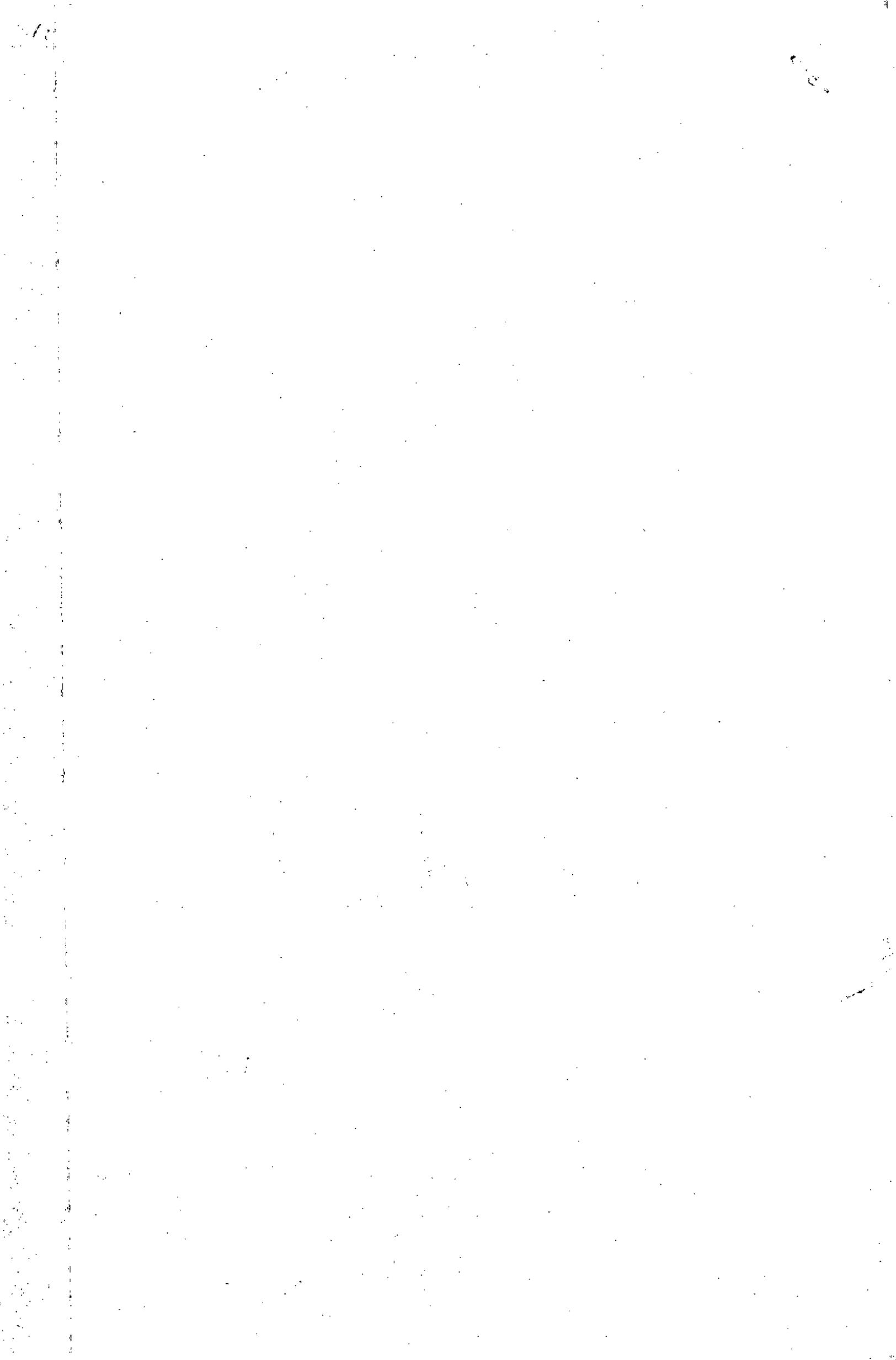
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estafo N° 213 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de diciembre de 2019 a las 3:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00005-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA Y OTRA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$32,947,502

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 32.947.502	18-dic-18	30-dic-18	13	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$306.961		\$306.961
\$ 32.947.502	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$701.782		\$1.008.743
\$ 32.947.502	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$718.256		\$1.726.999
\$ 32.947.502	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$708.371		\$2.435.370
\$ 32.947.502	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$705.077		\$3.140.447
\$ 32.947.502	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$708.371		\$3.848.818
\$ 32.947.502	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$705.077		\$4.553.895
\$ 32.947.502	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$705.077		\$5.258.972
\$ 32.947.502	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$705.077		\$5.964.049
\$ 32.947.502	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$705.077		\$6.669.126
\$ 32.947.502	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$698.487		\$7.367.613
\$ 32.947.502	01-nov-19	29-nov-19	29	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$672.019		\$8.039.632

Capital	\$32.947.502
Intereses	\$8.039.632
Capital e Intereses	\$40.987.134

INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$165,211,223

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 165.211.223	18-dic-18	30-dic-18	13	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.539.218		\$1.539.218
\$ 165.211.223	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.518.999		\$5.058.217
\$ 165.211.223	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.601.605		\$8.659.822
\$ 165.211.223	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.552.041		\$12.211.863
\$ 165.211.223	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.535.520		\$15.747.383
\$ 165.211.223	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.552.041		\$19.299.424
\$ 165.211.223	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.535.520		\$22.834.944
\$ 165.211.223	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.535.520		\$26.370.464
\$ 165.211.223	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.535.520		\$29.905.984
\$ 165.211.223	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.535.520		\$33.441.504
\$ 165.211.223	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.502.478		\$36.943.982
\$ 165.211.223	01-nov-19	29-nov-19	29	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.369.758		\$40.313.740

Capital	\$165.211.223
Intereses	\$40.313.740
Capital e Intereses	\$205.524.963

RESUMEN

CAPITAL	\$198.158.725
INTERESES	\$48.353.372
TOTAL CREDITO	\$246.512.097

2
JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 29 de 2019